



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Pérez, Fernando y otro c/Unión Cívica Radical Nro. 3 - distrito Buenos Aires s/elecciones internas de autoridades partidarias - (apoderados de lista 15 apelan Res 71/2024 escrutinio definitivo)" (Expte. N° CNE 12881/2024/CA1)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Pérez, Fernando y otro c/Unión Cívica Radical Nro. 3 - distrito Buenos Aires s/elecciones internas de autoridades partidarias - (apoderados de lista 15 apelan Res 71/2024 escrutinio definitivo)" (Expte. N° CNE 12881/2024/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 101/116, contra la resolución de fs. 75/99, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en esta instancia a fs. 145/164, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 75/99 el señor juez federal con competencia electoral resuelve “[n]o hacer lugar al recurso de nulidad planteado por los [s]res [a]poderados de la L[ista] 15 contra la resolución [n]ro. 71/2024 de la Junta Electoral Provincial del [p]artido Unión Cívica Radical de [...] Buenos Aires” (punto I).

Asimismo, “[d]eclara[] la nulidad de las [m]esas [n]ro. 7, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de[] [...] Quilmes[;] [...] la nulidad de las [m]esas [n]ro. 11, 12, 15, 18, 19, 23, 35, y 36 de[] [...] La Matanza [y] [...] de las [m]esas [n]ro. 1, 2, 3 4, 5, 6 de[] [...] Ezeiza” (puntos II, III y IV).

Por último, manifiesta que “atento a que la cantidad de las mesas anuladas supera el 50% de las mesas de votación habilitadas, hacer saber al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

[p]artido de autos por intermedio del [s]r. [a]poderado que respecto del [d]istrito Ezeiza deberá realizarse la correspondiente convocatoria a [e]lecciones complementarias -respecto de las mesas cuya nulidad fuera declarada en autos-" (punto IV), y "[c]onfirma[] lo dispuesto en [la] [r]esolución [n]ro. 71/2024 con relación a los [d]istritos Tigre, Gral. Pueyrredón, San Martín y Villarino" (punto V).

Contra esta decisión Emiliano Bursese y Fernando Pérez -apoderados de la Lista 15 "Futuro Radical"- interponen y fundan recurso de apelación a fs. 101/116, el que es contestado por el apoderado de la Lista 23, Andrés Rubén Darío Villalva a fs. 120/136.

A fs. 145/164 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia quien considera que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada.

2°) Que el principio del derecho político electoral básico que garantiza la justicia electoral consiste en la expresión genuina de la voluntad del pueblo manifestada a través de su órgano, el cuerpo electoral (Fallos CNE 748/89, 752/89, 796/89,

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

1180/91, entre otros, y C.S., 29-3-1990, "J-73-XXII Actuaciones de la Junta Electoral Nacional"), y en la sinceridad objetiva del escrutinio respecto a la voluntad mayoritaria del electorado (Fallos CNE 712/89, 783/89, 796/89, 844/89, 1180/91, entre otros). Esa exigencia reconoce su raíz fundamental en el principio constitucional de la soberanía del pueblo -que la justicia debe resguardar- y en la forma republicana de gobierno (arts. 1º, 22 y 33 de la Constitución Nacional).

En este orden de consideraciones, cabe hacer notar que la cuestión planteada en el caso compromete el derecho de sufragio de todos los electores de las mesas cuyos votos fueron anulados por razones ajenas a su voluntad, e involucra -consecuentemente- un interés jurídico que este Tribunal debe tutelar, más allá de la legítima expectativa de los recurrentes en lograr un triunfo en la contienda electoral.

En tal orientación, ya se ha explicado que la protección de las instituciones y de los procedimientos democráticos es un deber fundamental

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#39408604#447145260#2025031309065666



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

de la justicia, que excede claramente el propósito electoral de un participante (Fallos CNE 4216/09, 4218/09, 4436/10, 4763/11; entre otros y arg. Fallos 328:175, consid. 11).

3°) Que en cuanto a la invalidez de los resultados de las mesas de votación cuestionadas en Quilmes, Ezeiza y La Matanza -y en concordancia con lo dictaminado por el señor fiscal actuante en la instancia- el Tribunal adelanta que habrá de modificar parcialmente la sentencia apelada.

En efecto, las graves irregularidades que enmarcaron a las elecciones internas realizadas el 6 de octubre de 2024, sumado a los hechos genéricamente destacados, a fs. 75/99, por el magistrado de primera instancia en torno a la falta de coincidencias entre la documentación aportada por las Listas 15 y 23; los problemas con las firmas en los padrones utilizados en las mesas; la posible vulneración de las urnas y la defectuosa actuación de los miembros de las Juntas Electorales locales; conforman anomalías de tal magnitud que constituyen, en conjunto, presunciones graves y concordantes que

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

permiten albergar fundadas dudas acerca de que el resultado de la votación en las mesas cuestionadas sean el fiel reflejo de la voluntad política del electorado partidario.

En tales condiciones, la convocatoria a comicios complementarios no solo resulta necesaria para el caso de Ezeiza, sino también para las mesas anuladas de los municipios de Quilmes y La Matanza.

En efecto, al tratarse de una elección en la que se dirimen cargos computando la totalidad del distrito de Buenos Aires (Comité Provincial, Delegados a la Convención y al Comité Nacional), y considerando el estrecho margen de votos entre ambas listas contendientes, cada mesa invalidada impacta en los resultados generales y, por consiguiente, en la asignación definitiva de los cargos en disputa.

Por lo tanto, si bien debe prevalecer un criterio restrictivo al momento de disponer la convocatoria a elecciones complementarias (Fallos CNE 3630/05 y 4280/09, entre otros) —en tanto

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#39408604#447145260#2025031309065666



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

dicha medida afecta el principio de unidad del acto electoral-, en el presente caso se configura una indiscutible necesidad, contemplada en el artículo 116 del Código Electoral Nacional, de convocar nuevamente a los electores de las mesas invalidadas para que ejerzan su derecho al sufragio.

4°) Que adicionalmente cabe recordar, a todo evento, que en materia electoral no existen derechos adquiridos a resultados obtenidos, porque en lo que atañe al funcionamiento de los partidos políticos debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los afiliados (cf. C.S. C.942. XXI; C.S. J-XXII, 23-8-1988, en autos "Recurso de hecho: Claro, Jorge Eduardo y otros/apelación interpuesta con respecto al escrutinio definitivo de la elección interna del partido Intransigente de Gral. San Martín s/apelación" y C.S. J-73-XXII, 29-3-1990, en autos "Actuaciones de la Junta Electoral Nacional"); valor esencial para la existencia de una democracia auténtica y que la justicia debe resguardar más allá de los intereses particulares de los sectores internos (cf. Fallos CNE 748/89 y 1030/91).

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

Por ello entonces, en mérito de los hechos acontecidos y de los principios ya señalados, en defensa de la genuina expresión de la voluntad real de los afiliados a la Unión Cívica Radical de la provincia de Buenos Aires, y teniendo en cuenta que la realización de nuevos comicios en las mesas cuestionadas ningún justo agravio puede ocasionar a las listas intervinientes, desde que tienen por objeto permitir conocer fuera de toda duda el verdadero sentir político de los afiliados autorizados a votar en ella, corresponde -como se dijo- la realización de elecciones complementarias en los municipios de Quilmes, La Matanza y Ezeiza.

5°) Que debe ahora considerarse la cuestión atinente a los planteos formulados por la Lista 15 sobre algunas mesas de votación de los municipios de Tigre, General Pueyrredón, San Martín y Villarino.

Al respecto, se advierte que -tal como se desprende de lo decidido por la junta electoral partidaria, en criterio confirmado por el *a quo*- dichos planteos no fueron introducidos al momento del examen

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#39408604#447145260#2025031309065666



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

de cada una de las respectivas mesas sino de modo genérico, una vez efectuado el escrutinio por las juntas electorales locales.

Sin embargo, esa circunstancia —que podría sugerir la extemporaneidad de las objeciones— no puede impedir, en el caso, la consideración de las cuestiones formuladas por la lista recurrente.

Ello, por dos razones fundamentales: primero, porque su proceder se ajustó al tratamiento procesal establecido por la junta electoral partidaria para la consolidación de resultados en todo el distrito; y segundo, porque su actuación resulta sustancialmente análoga al procedimiento seguido por la lista contendiente (Lista 23) al formular sus propias objeciones, las cuales no solo fueron atendidas por la autoridad electoral partidaria, sino que además derivaron en las nulidades declaradas mediante la sentencia ahora apelada.

En efecto, de conformidad con lo explicado por la Junta Electoral del partido, la conformación de los resultados del escrutinio definitivo se llevó adelante con los datos enviados por

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

las juntas electorales locales y “con los resultados remitidos por la lista 15 [...] y [...] por la lista 23, realizando las correcciones necesarias a los efectos de consolidar los resultados” (Resolución 70/2024, del 14/10/24, pág. 2).

Es decir, aunque no se hubiera cuestionado la validez de las elecciones en mesas determinadas, la junta atendió planteos genéricos por inconsistencias de resultados -presentados por las listas- que condujeron a la modificación de escrutinios locales.

Así, a modo ilustrativo, en el caso de Quilmes -según explica la propia Junta Electoral (Resol. 71/2024)- el apoderado de la Lista 23 (contraria a la aquí recurrente) impugnó los resultados informados por la autoridad electoral local, por haber notado una diferencia de votos con los certificados de sus fiscales. Aclaró incluso el impugnante que “atento que el acta en cuestión solo hace mención de un resultado general, no puede esta parte individualizar en qué mesas se han alterado los resultados” (cf. cit., pág. 2).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Proveyendo dicho planteo, la junta electoral central requirió a la junta local la totalidad de la documentación de cada una de las 59 mesas que funcionaron en Quilmes (Resol. 67/2024, pág. 3) y solicitó a los apoderados de las listas contendientes que acompañen sus certificados de escrutinio (Resol. 70/2024, pág. 15).

Con esa documentación, se procedió a revisar todos los resultados informados por la junta electoral de Quilmes, aceptando también -con un criterio amplio en materia probatoria- que la lista 23 presentara fotografías de los certificados de escrutinio (Resol. 71/2024, pág. 6).

A través de dicho procedimiento, la Junta Electoral determinó los resultados definitivos de esa localidad, que luego fueron parcialmente anulados por el *a quo*.

De modo semejante se llevó adelante el escrutinio de Ezeiza, también objetado en forma genérica por la Lista 23, con fundamento en que "los datos cargados en el provisorio no coinciden con sus certificados de escrutinio" y a partir de lo cual la

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

junta central solicitó a la junta local que remita la documentación de todas las mesas de votación (Resol. 70/2024, págs. 14/15).

Como puede advertirse, y según se anticipó, el cuestionamiento formulado por la Lista 15 –aquí apelante– respecto de los resultados de Tigre, General Pueyrredón, San Martín y Villarino, se ajustó al encuadre y tratamiento procesal que la Junta Electoral partidaria estableció tanto para la consolidación general de los resultados como para la resolución de las impugnaciones presentadas por la Lista 23 en particular.

Adicionalmente, se advierte que en la resolución apelada (N° 71), esa junta omitió considerar la documentación aportada por la recurrente el mismo día en que se emitió dicho pronunciamiento –correo electrónico del 17 de octubre de 2024 (conforme a la documentación contenida en el pendrive referenciado en la constancia de fs. 140/141)– destinada a fundamentar las impugnaciones de las mesas previamente individualizadas, en respuesta a la intimación efectuada mediante la resolución N° 70.

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#39408604#447145260#2025031309065666



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

6°) Que sin perjuicio de que lo expuesto bastaría para revocar el rechazo al planteo de la apelante, dispuesto por razones meramente formales, este Tribunal no puede soslayar la gravedad de los hechos acaecidos durante el desarrollo del proceso electoral interno, los cuales han sido señalados tanto por la junta electoral partidaria como por el señor juez de primera instancia.

En tal sentido, la junta aludió a severas alteraciones, que entendió podrían constituir delitos (Resol. 71/2024, págs. 6 y 45), como haberse encontrado "con la duplicación de certificados de escrutinio, con cambio de urnas, con imposibilidad de determinar las autoridades de las mesas, con duplicación de firma de fiscales, con diferencias abismales e inexplicables de sufragantes entre una categoría y otra cuando se votó con lista pegada; un corte de boleta absolutamente inexplicable" (Resol. 71/2024, pág. 41).

Respecto de las autoridades a cargo de las juntas electorales locales, señaló que "han hecho lo imposible para ensombrear el proceso. Fueron

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

ingenuos o irresponsables [...] creando un cono de sombras y sospechas que daña todo el proceso" (Resol. cit., pág. 42).

Sobre esa base, consideró que "quedarse en la verdad formal de tomar por válida la palabra de la Junta Distrital, es una decisión nociva para la salud de la vida política interna del partido" (cf. cit.).

Por su parte, el señor juez de primera instancia aludió a deficiencias en los registros de votantes, falta de correspondencia entre las firmas de los padrones y el Registro de Electores, e inconsistencias en la documentación presentada por las juntas locales (sentencia de fs. 75/99, págs. 13/14).

Adicionalmente, explicó que no hubo cadena de custodia de las urnas utilizadas, por lo que resultaba inviable el recuento de votos en Quilmes y Ezeiza "dado que existe presunción fundada de que las mismas habrían sido vulneradas" (cf. cit., págs. 25 y 42).

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#39408604#447145260#2025031309065666



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Al referirse a La Matanza, reiteró “una defectuosa actuación de los miembros de la Junta Electoral local, quienes por acción o por omisión en el deber de custodia son responsables de que haya sido posible la realización de estas maniobras e irregularidades descriptas. Estas conductas afectaron el resultado final del comicio; atentan y socavan directamente la credibilidad de los afiliados y de la ciudadanía en general respecto de las autoridades del Partido Unión Cívica Radical, y desacreditan la buena actuación de los demás afiliados” (cf. cit. pág. 35).

7°) Que atendiendo a las particulares circunstancias descriptas en los considerandos precedentes (5° y 6°), con el fin de salvaguardar el principio de igualdad de las partes en el proceso y ante la necesidad imperiosa de determinar la auténtica voluntad de los votantes, se configura un evidente supuesto de excepción a la regla general que establece que las impugnaciones relativas a la validez de los resultados de mesas de votación deben formularse al momento del examen de dichas mesas (Fallos CNE 796/89 y Fallos 313:358).

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

Es imperativo destacar que las presuntas irregularidades ocurridas en Tigre, San Martín, General Pueyrredón y Villarino deben analizarse precisamente en el marco de las particulares circunstancias antes reseñadas. Esto cobra especial relevancia considerando que -como ya se dijo (consid. 3°)- no se trata de la elección de cargos partidarios para una localidad específica, sino que dichas irregularidades podrían alterar el resultado global y la consecuente asignación de cargos partidarios en su conjunto.

8°) Que en similar orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha explicado (Fallos 313:358) que la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la primacía que cabe dar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia, que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional, y no es admisible la invocación de tales normas como fundamento de una suerte de derecho adquirido. Un derecho de tal índole -dijo también el Alto Tribunal en

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#39408604#447145260#2025031309065666



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

esa oportunidad-, que podría ser admisible en un litigio de índole patrimonial, no lo es en lo que hace a la actividad electoral, en la que debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos (cf. Fallo CNE 1180/91).

Esta Cámara ha sostenido, igualmente, que en todo juicio sobre una elección debe guiar al juzgador la preocupación por respetar la sinceridad del escrutinio, es decir la voluntad genuina del cuerpo electoral (cf. Fallos CNE N° 712/89; 783/89; 796/89; 844/89; 1030/91, entre otros), y que cualquier argumentación de naturaleza jurídico formal que pretenda desconocer la sustancial realidad, cuyo respeto al mencionado principio procura asegurar -y que constituye la base misma de toda democracia, o sea la expresión mayoritaria del electorado- queda irremediablemente enervada (Fallos CNE N° 359/87; 367/87; 783/89; 796/89; 844/89; 1030/91).

9°) Que, en este sentido, no puede convalidarse una elección en las condiciones antes señaladas, sin grave desmedro de la certeza y seguridad sustancial de la voluntad del cuerpo electoral que debe

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

verse reflejada a través de resultados que no puedan ser legítimamente cuestionados.

Por ello, corresponde revocar lo decidido en el punto dispositivo V de la sentencia apelada y disponer que el señor juez de primera instancia deberá examinar toda la documentación de las mesas individualizadas por la Lista 15, para verificar la exactitud de los resultados aprobados por la Junta Electoral del partido. Esto es: mesas n° 32, 33 y 34 de San Martín; mesas n° 1, 5, 20, 22, 25, 31, 32, 35, 43, 44, 45, 46 y 47 de General Pueyrredón; mesas n° 3, 4, 5, 6, 7, 8, circuito 533, circuito 534 A y circuito 535 A de Tigre; y mesa de la localidad de Médanos, Villarino (cf. memorial de fs. 101/116, pág. 15).

En caso de no resultar posible, por ausencia o defectos de documentación, procederá a la apertura de urnas para el recuento de votos -con arreglo a lo previsto en el artículo 118 del Código Electoral Nacional- y de haber allí también una imposibilidad material procederá conforme lo establece el Código Electoral Nacional y como lo hizo al resolver las impugnaciones de la Lista 23.

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#39408604#447145260#2025031309065666



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En la hipótesis de configurarse un supuesto de nulidad, y por las razones antes expresadas respecto de las mesas invalidadas (consid. 3°), el magistrado dispondrá que también para las respectivas mesas se convoque a elecciones complementarias.

10) Que por último, atento a la gravedad de los hechos que habrían tenido lugar en el marco de las elecciones partidarias del 6 de octubre del 2024 (cf. consid. 6° de la presente), corresponde que el señor magistrado remita al representante del Ministerio Público Fiscal actuante en esa instancia las constancias relevantes del caso, a fin de que evalúe el impulso procesal de las acciones que pudieran corresponder.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

1°) Confirmar las nulidades declaradas en los puntos II, III y IV, de la sentencia apelada respecto de las mesas de votación allí indicadas correspondientes a Quilmes, La Matanza y Ezeiza;

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666

2°) Modificar la sentencia apelada en cuanto decide la convocatoria a elecciones complementarias solo para la localidad de Ezeiza (puntos IV y VI) y disponer que el partido de autos deberá convocar a comicios complementarios a los electores de las mesas de votación anuladas de dicha localidad, Quilmes y La Matanza;

3°) Revocar el punto V de la sentencia apelada y ordenar que se resuelvan en la instancia anterior las impugnaciones realizadas por los recurrentes sobre las mesas de votación de Tigre, San Martín, General Pueyrredón y Villarino, con arreglo a lo dispuesto en el considerando 9° de la presente; y

4°) Hacer saber al señor juez de primera instancia que, respecto de las anomalías e irregularidades advertidas sobre la legalidad de los comicios partidarios, deberá proceder conforme lo indicado en el considerando 10) de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#39408604#447145260#2025031309065666



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#39408604#447145260#2025031309065666